

AUTO N. 03209

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 03 de julio de 2020, a las instalaciones de la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S – PLANTA SUR**, con NIT. 860005265-8, ubicada en la Transversal 72A No. 45 - 52/75 sur barrio Las Delicias localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 05836 del 13 de junio de 2021**.

Concepto Técnico No. 05836 del 13 de junio de 2021

“(…) 1. OBJETIVO.

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S - PLANTA SUR, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Transversal 72 A No. 45 – 52/75 Sur del barrio Las Delicias, de la localidad de Kennedy mediante el análisis de la siguiente información:

A través del radicado 2019ER166005 del 22/07/2019 la sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S – PLANTA SUR, radica solicitud de auditoria para la evaluación de emisiones atmosféricas en las instalaciones y entrega el informe previo para la realización del estudio de emisiones atmosféricas que llevaría a cabo el día 21 de agosto de 2019 en su fuente fija de combustión externa Caldera marca Power Master de 400 BHP que funciona con gas natural como combustible, por la firma consultora AIRE VERDE LTDA, midiendo el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).

Por medio del radicado 2019ER218932 del 19/09/2019, la sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S – PLANTA SUR, hace entrega del informe final de emisiones atmosféricas del parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOX) en su fuente fija de combustión externa Caldera marca Power Master de 400 BHP que funciona con gas natural como combustible, el cual se realizó el día 21 de agosto de 2019, por la firma consultora AIRE VERDE LTDA, la cual se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025:2005 mediante resolución No. 2668 del 29 de octubre de 2018.

Mediante los radicados 2020ER83613 del 18/05/2020 y 2020ER107249 del 30/06/2020 la sociedad entrega la trazabilidad de los estudios de emisiones realizados a su fuente fija de combustión externa Caldera marca Power Master de 400 BHP que opera con gas natural como combustible, esto con el fin de aclarar las Unidades de Contaminación Atmosféricas (UCA) y así determinar la frecuencia de monitoreo para esta fuente.

A través del radicado 2020ER123629 del 24/07/2020 la sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S – PLANTA SUR, radica solicitud de auditoria para la evaluación de emisiones atmosféricas en las instalaciones y entrega el informe previo para la realización del estudio de emisiones atmosféricas que llevaría a cabo el día 25 de agosto de 2020 en su fuente fija de combustión externa Caldera marca Power Master de 500 BHP que funciona con gas natural como combustible, por la firma consultora SOCIEDAD CONTROL TÉCNICO DE HIGIENE INDUSTRIAL – COHINTEC S.A.S., midiendo el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).

Por medio del radicado 2020ER166819 del 29/09/2020, la sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S – PLANTA SUR, hace entrega del informe final de emisiones atmosféricas del parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOX) en su fuente fija de combustión externa Caldera marca Power Master de 500 BHP que funciona con gas natural como combustible, el cual se realizó el día 25 de agosto de 2020, por la firma consultora SOCIEDAD CONTROL TÉCNICO DE HIGIENE INDUSTRIAL – COHINTEC S.A.S., la cual se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025:2005 mediante resolución No. 1263 del 22 de octubre de 2019.

“(…) “5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La actividad de la empresa se desarrolla en dos predios los cuales se encuentran en un área presuntamente industrial.

Poseen dos calderas las cuales funcionan en un 90% con gas natural y el otro 10% con ACPM, estas se utilizan para generar vapor y este es utilizado en sus procesos como es el de llenado de envases, lavado y desinfección de estos y procesos de limpieza e infraestructura, estas son dos calderas marca Power Master de 400 BHP y 500 BHP, cada una de estas posee un ducto de descarga, la caldera mara Power Master de 400 BHP cuenta con un ducto circular de 0,54m de diámetro y una altura de 16,54m y la caldera mara Power

Master de 500 BHP cuenta con un ducto circular de 0,6m de diámetro y una altura de 16,54m, estos ductos cuentan con puertos de muestreo y plataforma fija como acceso seguro.

Poseen dos plantas generadoras de energía de las cuales su capacidad sumada es de 1700 Kw, las cuales operan con ACPM, estas poseen ductos de desfogue de aproximadamente 2 metros de altura y 0,60 de diámetro de lámina de acero galvanizado, estas no cuentan con puertos de muestreo o plataforma.

El área de desinfección de los envases se encuentra debidamente confinada este proceso es totalmente mecánico. Durante la visita de inspección no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial y no se percibieron olores al exterior del predio.

“(…) “12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1 La sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S – PLANTA SUR, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2 La sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S – PLANTA SUR, cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto sus procesos de Lavado y desinfección de envases generan gases y vapores los cuales se manejan de forma adecuada por lo cual no son susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes.

12.3 La sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S – PLANTA SUR, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de Lavado y desinfección de envases cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4 La sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S – PLANTA SUR, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de las fuentes fijas Calderas marca Power Master de 400 y 500 BHP que funcionan con gas natural y ACPM como combustibles, cuentan con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

12.5 La sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S – PLANTA SUR, cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la fuente fija Caldera marca Power Master de 400 BHP que funciona con gas natural y ACPM como combustibles, posee ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de generación de vapor que favorezca la dispersión de las mismas y cumple con los estándares de emisión.

12.6 La sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S – PLANTA SUR, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la fuente fijas Calderas marca Power Master de 500 BHP que funciona con gas natural y ACPM como combustibles, posee ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de generación de vapor que favorezca la dispersión de las mismas, sin embargo, no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables.

12.7 La sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S – PLANTA SUR a través del radicado No. 2019ER218932 del 19/09/2019 entrega el informe de resultados del estudio de emisiones atmosféricas realizados a su fuente fija de combustión externa Caldera marca Power Master de 400 BHP que funciona con gas natural y ACPM como combustibles.

12.7.1 La emisión de contaminante a la atmósfera de la fuente fija de combustión externa Caldera marca Power Master de 400 BHP que funciona con gas natural y ACPM como combustibles CUMPLE con el límite permisibles establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOX).

12.7.2 Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S – PLANTA SUR, esta Secretaría encontró que el parámetro evaluado para la fuente fue desarrollado de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

12.7.3 Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por un laboratorio debidamente acreditado por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

12.7.4 De acuerdo al estudio de emisiones remitido y según el análisis realizado en el numeral 11.2. del presente concepto técnico, la sociedad NO CUMPLE con la altura mínima de descarga de su fuente fija de combustión externa Caldera marca Power Master de 400 BHP que funciona con gas natural y ACPM como combustibles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

12.8 De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para sus dos fuentes fijas de combustión externa es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Próximo monitoreo
Caldera de Power Master 400 BHP	Óxidos de Nitrógeno	0,35	Bajo	2 años	Agosto 2021

12.9 La sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S – PLANTA SUR cuenta con la Resolución No. 04053 del 14 de diciembre de 2018 con radicado 2018EE296719 por la cual se reconoce a la sociedad dentro de la categoría Elite – Generando Desarrollo Sostenible por el Programa de Excelencia Ambiental Distrital – PREAD por lo que se encuentra exenta de realizar el pago por concepto de evaluación de estudios de emisiones a los estudios realizados a sus fuentes fijas por proceso y también a sus fuentes fijas de combustión externa el cual fue radicado ante esta secretaria mediante el 2019ER218932 del 19/09/2019.

12.10 La sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S – PLANTA SUR, mediante el radicado 2020ER166819 del 29/09/2020, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para su fuente fija Caldera marca Power Master de 500 BHP que funciona con gas natural y ACPM como combustibles; de la revisión realizada a este estudio se considera que no es objeto de evaluación para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión dado que no cumple con los tiempos de entrega establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, por lo cual resultado del mismo, no es determinante para demostrar el cumplimiento normativo de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), dado que el estudio se realizó el día 25 de agosto de 2020 y fue radicado el 29 de septiembre de 2020 y de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas “El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Por tanto, la fecha límite de radicación de los resultados del estudio de emisiones realizado era el 24 de septiembre de 2020.

12.11 La sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S – PLANTA SUR, cuenta con la Resolución No. 03708 del 19 de diciembre de 2019 por la cual se reconoce a la sociedad dentro de la categoría Elite – Generando Desarrollo Sostenible por el Programa de Excelencia Ambiental Distrital – PREAD por lo que se encuentra exenta de realizar el pago por concepto de evaluación de estudios de emisiones al estudio realizado a su fuente fija de combustión externa el cual fue radicado ante esta secretaria mediante el 2020ER166819 del 29/09/2020.

12.12 De acuerdo con el concepto técnico 02345 del 11/12/2019, las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la fuente fija Caldera marca Power Master de 500 BHP que funciona con gas natural y ACPM como combustibles, CUMPLIERON con los límites permisibles establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) hasta el mes de septiembre de 2020.

12.13 De acuerdo con el concepto técnico 02345 del 11/12/2019, la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija Caldera marca Power Master de 500 BHP que funciona con gas natural y ACPM como combustibles, CUMPLIÓ con la determinación de esta según el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, hasta el mes de septiembre de 2020.

12.14 La sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S – PLANTA SUR No presentó el estudio de emisiones para la fuente fija Caldera marca Power Master de 500 BHP que funciona con gas natural y ACPM como combustibles de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosféricas calculadas en el último estudio de emisiones atmosféricas remitido y de acuerdo a el concepto técnico 02345 del 11/12/2019 en el cual se establece la frecuencia de monitoreo en concordancia con lo establecidos en el capítulo 3 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, esto debido a lo expuesto en el numeral 12.10 del presente concepto técnico.

12.15 Dado que la sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S – PLANTA SUR, no cumple el párrafo cuarto del artículo 4 por cuanto no ha demostrado que las fuentes fijas Calderas marca Power Master de 400 y 500 BHP que son duales (gas natural y ACPM) han operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión,

adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la sociedad debe demostrar el cumplimiento los estándares de emisión del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), en la fuentes mencionadas mientras operan con ACPM.

12.16 La sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S – PLANTA SUR, deberá realizar las siguientes acciones ya que son necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.16.1 Adecuar la altura de descarga de su fuente fija de combustión externa Caldera marca Power Master de 400 BHP que funciona con gas natural y ACPM como combustibles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

12.16.2 Realizar y presentar un estudio de emisiones en la fuente fija Calderas marca Power Master de 500 BHP que funciona con gas natural y ACPM como combustibles con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

12.16.3 Demostrar que durante el último año que las fuentes fijas Calderas marca Power Master de 400 y 500 BHP que funcionan con gas natural y ACPM como combustibles, han operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso. En caso de no dar cumplimiento a la acción anterior, realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para las fuentes fijas Calderas marca Power Master de 400 y 500 BHP empleando ACPM como combustible. El estudio deberá monitorear los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) con el fin de demostrar cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011

12.16.4 De acuerdo a la UCA obtenida en el presente concepto técnico, para el mes de agosto de 2022, realizar y presentar un nuevo estudio de emisiones para la fuente fija Caldera marca Power Master de 400 BHP que funciona con gas natural y ACPM como combustibles, con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x). Para presentar los estudios de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente: a) En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010. b) En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos. c)

Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas. d) El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

12.16.5 Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de las sus fuentes fijas de combustión externa Calderas marca Power Master de 400 y 500 BHP que funcionan con gas natural y ACPM como combustibles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura de ser necesario.

12.16.6 En cumplimiento con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar sus calderas que operan con gas natural, con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica de control el día 09 de noviembre de 2022, a las instalaciones de la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S – PLANTA SUR**, con NIT. 860005265-8, ubicada en la Transversal 72A No. 45 - 52/75 sur barrio Las Delicias localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 04655 del 03 de mayo de 2023.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 05836 del 13 de junio de 2021** y el **Concepto Técnico No. 04655 del 03 de mayo de 2023**, evidenció lo siguiente:

Concepto Técnico No. 04655 del 03 de mayo de 2023

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S - PLANTA SUR la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Transversal 72 A No. 45 – 52 Sur del barrio Las Delicias, de la localidad de Kennedy, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante el radicado 2020ER123629 del 24/07/2020 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija correspondiente en la caldera Powermaster de 500 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizaría el día 25 de agosto de 2020. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora Conhintec S.A.S que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 1263 del 22 de octubre de 2019 y los análisis del parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) serían realizados por el Laboratorio Ambiental Universidad Pontificia Bolivariana acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0286 del 31 de marzo de 2020.

Por medio del radicado 2020ER166819 del 29/09/2020 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en su fija correspondiente en la caldera Powermaster de 500 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizó el día 25 de agosto de 2020. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora Conhintec S.A.S que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 1263 del 22 de octubre de 2019 y los análisis del parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) fueron realizados por el Laboratorio Ambiental Universidad Pontificia Bolivariana acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0286 del 31 de marzo de 2020.

A través del radicado 2022ER205668 del 12/08/2022 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija correspondiente en la caldera Powermaster de 400 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizaría el día 12 de septiembre de 2022. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora Aire Verde Ltda que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 1263 del 22 de octubre de 2019 y los análisis del parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) serían realizados por el Laboratorio CIAN S.A.S. acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 2050 del 12 de septiembre de 2017.

En el radicado 2022ER262395 del 11/10/2022 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en su fija correspondiente en la caldera Powermaster de 400 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizó el día 12 de septiembre de 2022. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora Aire Verde Ltda que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 1263 del 22 de octubre de 2019 y los análisis

del parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) fueron realizados por el Laboratorio CIAN S.A.S. acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 2050 del 12 de septiembre de 2017.

“(…) “5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA.

El día 09 de noviembre de 2022 se realizó visita técnica de inspección al predio ubicado en la Transversal 72 A No. 45 - 52/75 Sur del barrio Las Delicias de la localidad de Kennedy, en donde la sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S - PLANTA SUR desarrolla labores de fabricación de bebidas no alcohólicas en un predio de uso exclusivo para la actividad, localizado en una zona presuntamente industrial.

Por políticas de privacidad, no se permite el registro fotográfico en los procesos productivos, sin embargo, durante el recorrido se pudo observar que las actividades se llevan a cabo en áreas debidamente confinadas.

En las instalaciones cuentan con dos calderas marca Powermaster de 400 BHP y 500 BHP que operan con gas natural como combustible principal y ACPM como combustible de contingencia, cada una con ducto de sección circular con una altura de 16.54 metros, con plataforma y puertos de muestreo. En el momento de la visita la caldera de 500 BHP se encontró operando con ACPM por prueba de combustión. La persona que atendió la visita presentó los análisis de combustión de gases realizados en sus calderas los días 24 y 25 de agosto de 2022.

Las calderas operan simultáneamente con una frecuencia de 24 horas diarias de lunes a domingo, el vapor generado se emplea para los procesos de pasteurización de jugos y lavado de envases.

En caso de fallas o cortes en el suministro eléctrico, cuentan con dos plantas eléctricas marca Caterpillar de 1600 kW que operan con ACPM como combustible, cada una con ducto de sección circular que descarga a una altura de 15.35 metros los cuales no cuentan con puertos ni plataforma de muestreo. Se informa que la prueba de funcionamiento de estos equipos se realiza semestralmente durante dos horas.

En el momento de la visita no se percibieron olores asociados al proceso productivo ni se evidenció el uso de espacio público para el desarrollo de sus actividades.

“(…) “12. CONCEPTO TÉCNICO.

12.1. La sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S - PLANTA SUR, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica” y el parágrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. La sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S - PLANTA SUR, no cumple el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 dado que no ha demostrado que da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso suministro de energía eléctrica por las dos plantas eléctricas marca Caterpillar de capacidad de 1600 kW que operan con ACPM.

12.3. La sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S - PLANTA SUR, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos productivos cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. La sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S - PLANTA SUR, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de las fuentes fijas correspondientes a las dos plantas eléctricas marca Caterpillar de 1600 kW que operan con ACPM como combustible no cuentan con los puertos y la plataforma para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

12.5. La sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S - PLANTA SUR, no presentó el estudio de emisiones para la fuente fija correspondiente a la caldera Powermaster de 400 BHP que opera con gas natural como combustible de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosféricas calculadas en el último estudio de emisiones atmosféricas remitido y de acuerdo con el concepto técnico 05836 del 13/06/2021 en el cual se establece la frecuencia de monitoreo en concordancia con lo establecido en el artículo 91 de la Resolución 909 del 2008 y el capítulo 3 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, siendo así debía presentar el estudio de emisiones en el mes de septiembre de 2021 y lo presentó en el mes de octubre del 2022.

12.6. La sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S - PLANTA SUR, no ha demostrado cumplimiento con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija correspondiente a la caldera Powermaster de 500 BHP que opera con gas natural como combustible.

12.7. La sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S - PLANTA SUR, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, aunque las fuentes correspondientes a la caldera Powermaster de 500 BHP que opera con gas natural como combustible y a las dos plantas eléctricas marca Caterpillar de 1600 kW que operan con ACPM como combustible poseen ductos para descarga de las emisiones generadas, no han demostrado que su altura favorece la adecuada dispersión de emisiones ni el cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables.

12.8. La sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S - PLANTA SUR, mediante radicado No. 2020ER166819 del 29/09/2020 presentó los resultados del estudio de emisiones atmosféricas realizado el día 25 de agosto de 2020 por la sociedad Conhintec S.A.S que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 1263 del 22 de octubre de 2019, a la fuente fija correspondiente a la caldera Powermaster de 500 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el de Óxidos de Nitrógeno (NOx). De la revisión realizada a este estudio se considera que no es objeto de evaluación para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión dado que no cumple con los tiempos de entrega establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, por lo cual resultado del mismo, no es determinante para demostrar el cumplimiento normativo de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), dado que el estudio se realizó el día 25 de agosto de 2020 y fue radicado el 29 de septiembre de 2020 y de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas "El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su

realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Por tanto, la fecha límite de radicación de los resultados del estudio de emisiones realizado era el 24 de septiembre de 2020.

12.9. La sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S - PLANTA SUR, mediante radicado No. 2022ER262395 del 11/10/2022, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para la fuente fija de emisión correspondiente a la Caldera No. 1 marca Cleaver Brooks de 750 BHP que opera con gas natural como combustible; los resultados demuestran lo siguiente:

12.9.1. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de su fuente fija de emisión correspondiente a la caldera Powermaster de 400 BHP que opera con gas natural como combustible, cumplen con el límite permisible establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).

12.9.2. Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S - PLANTA SUR, esta Secretaría encontró que el parámetro evaluado para la fuente, fue desarrollado de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

12.9.3. Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

12.9.4. De acuerdo al estudio de emisiones remitido mediante radicado No. 2022ER262395 del 11/10/2022 y según el análisis realizado en el numeral 11.2.2 del presente concepto técnico, la altura actual del ducto de la fuente fija correspondiente a la caldera Powermaster de 400 BHP que opera con gas natural como combustible, no cumple con la altura mínima de descarga de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

12.9.5. De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la fuente fija correspondiente a la caldera Powermaster de 400 BHP que opera con gas natural como combustible:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha Próximo Monitoreo
CALDERA POWERMASTER DE 400 BHP	Oxidos de Nitrógeno (NOx)	0.24	Muy bajo	3	Septiembre 2025

12.9.6. La sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S - PLANTA SUR, hace parte de las empresas participantes del Programa de Excelencia Ambiental Distrital – PREAD reconocida mediante la Resolución

05481 del 24 de diciembre de 2021 en la categoría excelencia ambiental, por cuanto está exenta de la presentación del recibo de pago por concepto de la evaluación del estudio de emisiones presentado mediante radicado 2022ER262395 del 11/10/2022.

12.10. La sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S - PLANTA SUR, cumple con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que durante la visita técnica desarrollada presentó los registros vigentes de análisis semestral de gases de combustión para las fuentes fijas correspondientes a las calderas Powermaster de 400 BHP y 500 BHP que operan con gas natural como combustible.

12.11. De acuerdo con el párrafo cuarto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S - PLANTA SUR deberá demostrar que sus calderas duales marca Powermaster de 400 BHP y 500 BHP que operan con gas natural y ACPM, durante el último año han operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación de emisiones con el combustible de mayor uso.

12.12. La sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S - PLANTA SUR, no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para los parámetros Material particulado (MP), Dióxidos de azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) para las fuentes fijas correspondientes a las dos plantas eléctricas marca Caterpillar de 1600 kW que operan con ACPM como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 1309 de 2010.

12.13. Se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes frente al el expediente No. SDA-02-1995-103 en materia de emisiones atmosféricas con el que cuenta la sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S - PLANTA SUR, dado que la misma no cuenta con fuentes o procesos objeto de permiso de emisiones.

12.14. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que la señora MARÍA ALEJANDRA VALLEJO LONDOÑO en calidad de representante legal de la sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S - PLANTA SUR, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.14.1. Adecuar la altura del ducto de su fuente fija correspondiente a la caldera Powermaster de 400 BHP de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y los resultados del estudio de emisiones presentado bajo radicado 2022ER262395 del 11/10/2022.

12.14.2. Realizar y presentar un nuevo estudio de emisiones para la fuente fija correspondiente a la caldera Powermaster de 500 BHP que opera con gas natural como combustible con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x) en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.14.3. Adecuar plataforma y puertos de muestreo para los ductos de las dos plantas eléctricas marca Caterpillar de 1600 kW que operan con ACPM como combustible con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta

última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

12.14.4. Realizar y presentar un estudio de emisiones en las fuentes fijas correspondientes a las dos plantas eléctricas marca Caterpillar de 1600 kW que operan con ACPM como combustible con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para los parámetros Material particulado (MP), Dióxidos de azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) establecidos en el artículo 2 de la Resolución 1309 de 2010.

12.14.5. Demostrar que las fuentes fijas correspondientes a las Calderas No. 1 y No. 2 marca Powermaster de 400 BHP y 500 BHP que son duales (gas natural y ACPM) operó con uno de los combustibles más del 95% de las horas del año 2021, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; de lo contrario, la sociedad debe demostrar el cumplimiento los estándares de emisión de los artículos 4 y 7 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), en la fuente mencionada mientras opera con ACPM.

12.14.6. De acuerdo a la frecuencia de monitoreo obtenida en el presente concepto técnico, para el mes de septiembre de 2025 realizar un nuevo estudio de emisiones para la fuente fija correspondiente a la caldera Powermaster de 400 BHP que opera con gas natural como combustible y presentarlo en el mes de agosto de 2025 con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x) en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Para presentar los estudios de emisiones, el hospital deberá tener en cuenta lo siguiente: a. En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010. b. En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos. c. Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas. d. El representante legal de la sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S - PLANTA SUR o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su

cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

12.14.7. Presentar el cálculo de altura mínima del punto de descarga de los ductos de las calderas marca Powermaster de 400 BHP y 500 BHP que operan con gas natural como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario a partir de los nuevos estudios de emisiones que realicen.

12.14.8. Presentar el cálculo de altura mínima del punto de descarga de los ductos de las dos plantas eléctricas marca Caterpillar de 1600 kW que operan con ACPM como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario a partir de los nuevos estudios de emisiones que realicen.

12.14.9. Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

12.14.10. Deberá informar por escrito a esta secretaría cuando se efectuó un cambio en el combustible por un periodo superior a 24 horas continuas en las fuentes de combustión señalando la causa y tiempo de duración esperado del evento, el combustible utilizado y las medidas tomadas para reducir el posible impacto ambiental generado por el uso del combustible alterno, en cumplimiento con el artículo 22 de la Resolución 6982 de 2011. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso,

en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 05836 del 13 de junio de 2021** y el **Concepto Técnico No. 04655 del 03 de mayo de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

DEL CASO CONCRETO

PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS (Adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010.

“(...) “2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*

• Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:

- ✓ hospitalarios (biosaNIT.arios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)
- ✓ medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro saNIT.ario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones
- ✓ aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes
- ✓ residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)
- ✓ otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en

los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación. (...)"

"(...) "3 MONITOREO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

El presente capítulo presenta consideraciones asociadas con el monitoreo de emisiones atmosféricas, como la frecuencia con la cual se deberán realizar los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas por parte de las fuentes fijas de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 de la Resolución 909 de 5 de junio de 2008, o la que la adicione, modifique o sustituya.

3.1 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas para centrales térmicas, instalaciones donde se realice tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos, hornos crematorios e instalaciones donde se realice tratamiento a residuos no peligrosos

Para el caso de las centrales térmicas la frecuencia de las mediciones directas debe determinarse de acuerdo con las recomendaciones de los fabricantes, en función del número de horas equivalentes de operación, al finalizar el mantenimiento de la zona caliente recomendado por el mismo. El término horas equivalentes de operación hace referencia a un concepto técnico que define el fabricante, en donde se establecen los límites seguros para los mantenimientos de las plantas en función de las horas de operación de la planta y del número de arranques y paradas de la misma, según lo establecido en la Resolución 909 del 5 de junio del 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

En la Tabla 4 se establecen las frecuencias de monitoreo de contaminantes atmosféricos para todas las instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos y para todas las instalaciones donde se realice tratamiento térmico a residuos no peligrosos.

Tabla 4. Frecuencias de monitoreo de contaminantes para todas las instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos y para todas las instalaciones donde se realice tratamiento térmico a residuos no peligrosos.

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Material particulado (MP), SO ₂ , NO _x y CO	Realizar monitoreos continuos con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos.
Hidrocarburos Totales expresados como CH ₄ , HCl, HF, (Cd + TI), Metales ^(a) , Mercurio y sus compuestos dados como (Hg)	Medición directa de los contaminantes cada seis (6) meses.
^(a) La sumatoria de los siguientes metales y sus compuestos dados como: Arsénico (As), Plomo (Pb), Cromo (Cr), Cobalto (Co), Níquel (Ni), Vanadio (V), Cobre (Cu), Manganeseo (Mn), Antimonio (Sb), Estaño (Sn).	

Para la determinación del promedio horario en instalaciones que realicen tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos y de residuos no peligrosos para contaminantes diferentes a MP, SO₂, NO_x y CO se deberá realizar una medición directa de cada contaminante de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 4 del presente capítulo. El valor encontrado será el que se debe comparar con lo establecido en los artículos 45 y 56 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008, respectivamente o la que la adicione, modifique o sustituya.

Para la determinación del promedio diario de contaminantes diferentes a MP, SO₂, NO_x y CO se deberán realizar dos mediciones directas para cada uno de los contaminantes establecidos en el artículo 45 y 56 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008, respectivamente o la que la adicione, modifique o sustituya de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 4 del presente capítulo. El valor de promedio diario será el que se encuentre luego de promediar los valores de las dos mediciones directas para cada uno de los contaminantes que le corresponde monitorear.

En la Tabla 5 se establecen las frecuencias de monitoreo de contaminantes en hornos de incineración en hospitales y municipios categoría 5 y 6 con capacidad igual o inferior a 600 Kg/mes.

Tabla 5. Frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos de incineración en hospitales y municipios categoría 5 y 6 con capacidad igual o inferior a 600 Kg/mes.

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Material Particulado (MP), SO ₂ , NO _x y CO	Realizar mediciones directas cada seis (6) meses
Hidrocarburos Totales expresados como CH ₄ , HCl y HF	Realizar una medición directa por año.
Mercurio y sus compuestos dados como (Hg)	Realizar una medición directa por año.
Cd + Tl y Metales ^(a) :	Realizar una medición directa por año.
^(a) La sumatoria de los siguientes metales y sus compuestos dados como: Arsénico (As), Plomo (Pb), Cromo (Cr), Cobalto (Co), Níquel (Ni), Vanadio (V), Cobre (Cu), Manganeso (Mn), Antimonio (Sb), Estaño (Sn)	

De acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, los hornos de incineración en hospitales y municipios categoría 5 y 6 con capacidad igual o menor a 600 Kg/mes deben cumplir con el promedio horario para MP, SO₂, NO_x, CO, HCl, HF, Hg e HCT y el promedio diario para estos mismos contaminantes excepto para MP.

Para la determinación del promedio horario en hornos de incineración en hospitales y municipios categoría 5 y 6 con capacidad igual o menor a 600 Kg/mes, se deberá realizar una medición directa de cada contaminante de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 5 del presente capítulo. El valor encontrado será el que se debe comparar con lo establecido en el artículo 45 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

Para la determinación del promedio diario en hornos de incineración en hospitales y municipios categoría 5 y 6 con capacidad igual o menor a 600 Kg/mes, se deberán realizar dos mediciones directas para cada uno de los contaminantes establecidos en el artículo 45 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 5 del presente capítulo. El valor de promedio diario será el que se encuentre luego de promediar los valores de las dos mediciones directas para cada uno de los contaminantes que le corresponde monitorear.

En la Tabla 6 se establecen las frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos cementeros que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos.

Tabla 6. Frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos cementeros que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos.

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Material Particulado (MP), SO ₂ , NO _x , HF y HCl	Realizar monitoreo continuo con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos.
Mercurio y sus compuestos dados como (Hg), (Cd + Tl), Metales ^(a)	Medición directa cada seis (6) meses.
Carbono Orgánico Total (COT)	Realizar una medición directa cada seis (6) meses.
Metales ^(a) : La sumatoria de los siguientes metales y sus compuestos dados como: Arsénico (As), Plomo (Pb), Cromo (Cr), Cobalto (Co), Níquel (Ni), Vanadio (V), Cobre (Cu), Manganeseo (Mn), Antimonio (Sb), Estaño (Sn).	

Para la determinación del promedio horario en hornos cementeros que realicen coprocesamiento para contaminantes diferentes a MP, SO₂, NO_x, HF y HCl se deberá realizar una medición directa de cada contaminante de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 6 del presente capítulo. El valor encontrado será el que se debe comparar con lo establecido en el artículo 45 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

Para la determinación del promedio diario de contaminantes diferentes a MP, SO₂, NO_x, HF y HCl se deberán realizar dos mediciones directas para cada uno de los contaminantes establecidos en el artículo 45 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 6 del presente capítulo. El valor de promedio diario será el que se encuentre luego de promediar los valores de las dos mediciones directas para cada uno de los contaminantes que le corresponde monitorear.

RESOLUCIÓN 1309 13 JULIO 2010 “Por la cual se modifica la Resolución 909 del 5 de junio de 2008”

“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.**- Modifíquese el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 909 de 2008 el cual quedará así: “Párrafo Quinto: Los motores de combustión interna con capacidad igual o superior a 1 MW existentes en actividades industriales deberán cumplir un estándar de emisión admisible para MP de 100 mg/m³, para SO₂ de 400 mg/m³ y para NO_x de 1800 mg/m³ a condiciones de referencia y con oxígeno de referencia del 15%.

Los motores de combustión interna con capacidad igual o superior a 1 MW nuevos en actividades industriales deberán cumplir un estándar de emisión admisible para MP de 50 mg/m³, para SO₂ de 400 mg/m³ y para NO_x de 1800 mg/m³ a condiciones de referencia y con oxígeno de referencia del 15%.”

RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011 “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“(…) **ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES.** En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión

admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

“(…) “PARÁGRAFO CUARTO.- Las instalaciones que operen con dos o más combustibles, realizarán la medición directa con cada uno de ellos, a menos que demuestre que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

“(…) “ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

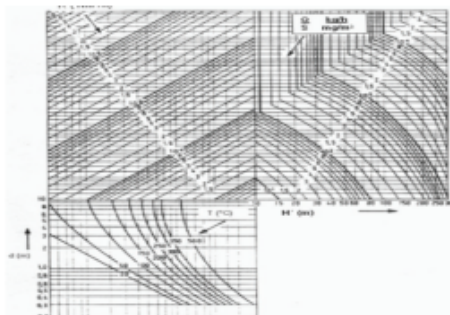
N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire
(TA LUFT - Technische Anleitung zur Reinhaltung der Luft)
C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes”.

RESOLUCIÓN No. 909 de 05 de junio de 2008 "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

“(.) **Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

“(.) **Artículo 71. Localización del sitio de muestreo.** Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

“(.) **ARTÍCULO 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

Artículo 91. Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas. La frecuencia con la cual las actividades industriales, equipos de combustión externa, instalaciones de incineración de residuos y hornos crematorios realizarán los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, deben cumplir con

lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)”.

Que de conformidad con el **Concepto Técnico No. 05836 del 13 de junio de 2021** y el **Concepto Técnico No. 04655 del 03 de mayo de 2023**, expuesto a lo anterior, la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S – PLANTA SUR**, con NIT. 860005265-8, ubicada en la Transversal 72A No. 45 - 52/75 sur barrio Las Delicias localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, presuntamente no cumple con lo establecido en:

- Con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 dado que no ha demostrado que da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso suministro de energía eléctrica por las dos plantas eléctricas marca Caterpillar de capacidad de 1600 kW que operan con ACPM.
- Con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de las fuentes fijas correspondientes a las dos plantas eléctricas marca Caterpillar de 1600 kW que operan con ACPM como combustible no cuentan con los puertos y la plataforma para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.
- no ha demostrado cumplimiento con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija correspondiente a la caldera Powermaster de 500 BHP que opera con gas natural como combustible.
- El artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, aunque las fuentes correspondientes a la caldera Powermaster de 500 BHP que opera con gas natural como combustible y a las dos plantas eléctricas marca Caterpillar de 1600 kW que operan con ACPM como combustible poseen ductos para descarga de las emisiones generadas, no han demostrado que su altura favorece la adecuada dispersión de emisiones ni el cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables.
- no cumple con la altura mínima de descarga para el ducto de la fuente fija correspondiente a la caldera Powermaster de 400 BHP que opera con gas natural como combustible, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.
- no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para los parámetros Material particulado (MP), Dióxidos de azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) para las fuentes fijas correspondientes a las dos plantas eléctricas marca Caterpillar de 1600 kW que operan con ACPM como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 1309 de 2010.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S – PLANTA SUR**, con NIT. 860005265-8, ubicada en la Transversal 72A No. 45 - 52/75 sur barrio Las Delicias localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

“1 expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S – PLANTA SUR**, con NIT. 860005265-8, ubicada en la Transversal 72A No. 45 - 52/75 sur barrio Las Delicias localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S – PLANTA SUR**, con NIT. 860005265-8, en la Transversal

72A No. 45 - 52/75 sur barrio Las Delicias localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, y/o en la calle 52 No. 47 – 42 piso 32 Medellín – Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 05836 del 13 de junio de 2021** y el **Concepto Técnico No. 04655 del 03 de mayo de 2023**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-1674**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2023-1674

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de junio del año 2023



HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

VIVIANA ANDREA RUEDA CALDERON

CPS:

CONTRATO 20222023
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

12/06/2023

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	12/06/2023
VIVIANA ANDREA RUEDA CALDERON	CPS:	CONTRATO 20222023 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	12/06/2023
Aprobó: Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/06/2023